

(30/12/1989) (BOCM 02/12/2014)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y régimen.- Este Ayuntamiento de Valdilecha, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.- Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

Artículo 3. Devengo.- La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en el artículo 2 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia.

Artículo 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.- La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7. Cuota tributaria.- Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler 650 euros.
- b) Autorización de la transmisión de licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler ("inter-vivos") 584,75 euros.

- c) Autorización en la transmisión de licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler (mortis causa” por herencia directa): 200 euros.
- d) Uso y explotación de las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler..... 120 euros/año.

Artículo 8. Normas de gestión.- 1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación, en su caso.

3. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre.

Artículo 9. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros y el Real Decreto 2025/1984 de 17 de octubre.

Artículo 10. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.